

# LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA\*

## TÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA TECNOLOGÍA

*Artículo 26.* Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.

## TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

*Artículo 27.* Los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

*Artículo 28.* El estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos.

*Artículo 29.* Mediante norma legal expresa, se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados. Podrán establecerse limitaciones parciales o totales a dicho acceso, en los casos siguientes:

a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, variedades o razas.

b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso.

c) Efectos adversos de la actividad de acceso sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos.

d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas.

e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso.

f) Regulaciones sobre bioseguridad.

g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

*Artículo 30.* La investigación, desarrollo, producción, liberación, introducción y transporte en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados, deben contar con mecanismos de seguridad destinados a evitar los daños al ambiente y la salud humana.

\* Ley núm. 26839.